



Sección: JP

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
PENAL  
C./ Plaza San Agustín nº 6  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 32 50 07  
Fax.: 928 32 50 37  
Email: civilpenalstsj.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Diligencias previas  
Nº Procedimiento: 0000009/2016  
NIG: 3501631220160000009  
Resolución: Auto 000013/2016

Intervención:

Testigo  
Querrellado  
Querellante

Interviniente:

MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ ALONSO  
MARÍA VICTORIA ROSELL AGUILAR  
JOSE MANUEL SORIA LOPEZ

Procurador:

MARIA JESUS RIVERO HERRERA  
MARIA DEL CARMEN BENITEZ LOPEZ

## AUTO

### Magistrada instructora:

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Margarita Varona Faus.**

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de diciembre de 2016.

## HECHOS

**PRIMERO.** Las presentes Diligencias Previas fueron incoadas en virtud de la remisión a esta Sala de la Causa Especial núm. 3/20137/2016, incoada por la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo contra la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Instrucción nº 8 de Las Palmas de Gran Canaria, D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, en virtud de la querrela y ampliación a la misma interpuesta por D. José Manuel Soria López por los presuntos delitos de injurias y calumnias, retardo malicioso en la Administración de Justicia, prevaricación y cohecho.

La remisión de las actuaciones de la Causa Especial fue acordada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en su Auto de inhibición de fecha 13 de mayo de 2016, después de que D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar hubiera renunciado a su Acta de Diputada de las Cortes Generales. Antes de inhibirse en favor de esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, la Sala Segunda había dictado Auto de fecha 25 de abril de 2016, por el que, tras declarar la competencia que en aquel momento le correspondía para el conocimiento de los hechos objeto de la querrela, dada la condición de aforada ante el Tribunal Supremo que entonces ostentaba la Sra. Magistrada, acordaba también dicha Sala la admisión a trámite de la querrela para la investigación de los delitos de retardo malicioso en la administración de justicia (art. 449 CP), prevaricación judicial (art. 446.3 CP) y cohecho (art. 419 CP), desestimando la misma en lo que afectaba a las imputaciones de los delitos de calumnia e injuria.

**SEGUNDO.** En providencia de fecha 31 de mayo de 2016 se tuvieron por recibidas por quien suscribe las Diligencias Previas incoadas por esta Sala, al haber sido designada como





Instructora-Delegada de las mismas por sustitución legal.

Resueltas las cuestiones procesales y de personación de la acción popular representada por el querellante, tras la exigencia de fianza al mismo y la efectiva prestación de aquella, y de la acción popular que solicitó su personación, en nombre y representación de la Asociación de Juristas por la Defensa de la Legalidad y las Garantías del Proceso Jiménez de Asúa (AJJA), y declarada la complejidad de la causa por Auto de fecha 20 de octubre de 2016, se han practicado las diligencias de prueba documental que se han considerado de interés para la instrucción y se han llevado a efecto las declaraciones judiciales que fueran acordadas en la providencia de 10 de noviembre de 2016, habiendo comparecido a declarar D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, en calidad de investigada, el pasado día 24 de noviembre de 2016, y habiendo declarado en calidad de testigos D<sup>a</sup> Evangelina Ríos Dorado y D. Carlos Sosa Báez el día 24 de noviembre, y D. Miguel Ángel Ramírez Alonso y D. Miguel Luis Juanes Hernández el día 25 de noviembre de 2016.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** El día 16 de febrero de 2016 se registró en la Sala Segunda del Tribunal Supremo el escrito de ampliación de querrela presentado por la representación procesal de D. José Manuel Soria López contra la entonces Diputada de las Cortes Generales, D<sup>a</sup> María Victoria Rosell Aguilar, en situación de excedencia en la Carrera Judicial, por los delitos de calumnias y/o injurias, prevaricación judicial, de retardo malicioso en la Administración de Justicia y cohecho, aportando como documentos de la misma el Auto de 2 de febrero de 2016, dictado por el Juzgado de Instrucción nº 27 de Madrid, que decretaba la admisión a trámite de la inicial querrela presentada por el Sr. Soria López contra D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar por los supuestos delitos de calumnias e injurias y que quedaba pendiente para realizar el informe preceptivo que establece el art. 57 de la LOPJ. Se aportaba así mismo la publicación de un artículo aparecido en el periódico El Mundo el día 3 de diciembre de 2015, firmado por el periodista D. Fernando Lázaro, y el publicado por el periódico digital el diario.es, de fecha 3 de diciembre de 2015.

En el referido escrito de ampliación de querrela se imputan a la querrelada los delitos de prevaricación judicial, retardo malicioso y de cohecho, “ya que la querrelada presuntamente no tomó decisiones conforme a ley y/o retrasó la causa arriba citada (DP 644/2014, de las que había venido conociendo la Sra. Rosell antes de solicitar su excedencia en la Carrera Judicial para concurrir a las Elecciones Generales del mes de Diciembre de 2015) o pudo obtener o no una dádiva consistente en el negocio proporcionado a su compañero sentimental D. Carlos Sosa”. Se hacía referencia en ese escrito de ampliación de querrela, de una parte, a la información aparecida en la prensa relativa a que D<sup>a</sup> Victoria Rosell habría venido conociendo de la instrucción de las DP 644/2014 antes mencionadas dictando resoluciones contrarias a la ley, retrasando maliciosamente la causa y/o aprovechándose del beneficio económico correspondiente si, como se informaba, la pareja sentimental de D<sup>a</sup> Victoria Rosell, el periodista D. Carlos Sosa, había suscrito un contrato de fecha 28 de octubre de 2015 con la Unión Deportiva Las Palmas, club del que es Presidente D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, investigado en aquellas Diligencias Previas, y por el que el Sr. Sosa habría percibido una compensación económica de 300.000 €. De otra parte, en el punto 3 de ese escrito de





ampliación de querrela se relata la actuación de la querellada en la instrucción de las DP 644/2014, lo que vendría a reforzar la imputación por el delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia, sin que se acredite con el escrito de ampliación de querrela el origen del conocimiento por el querellante de las actuaciones que relata, ya que no es parte personada en las DP 644/2014.

El día 18 de febrero de 2016 se reciben en el Tribunal Supremo las DP 28/16, incoadas por el Juzgado de Instrucción nº 27 de Madrid en virtud de la inicial querrela presentada por el Sr. Soria López contra la Sra. Rosell por delitos de calumnias y/o injurias, y por providencia de la Sala Segunda de 19 de febrero de 2016, se acuerda su unión a la Causa Especial ya incoada.

El día 29 de marzo de 2016 tiene entrada en el Tribunal Supremo un segundo escrito de ampliación de querrela, presentado por la representación del Sr. Soria López, en el que se relata que, por informaciones aparecidas en la prensa en fecha 25 de marzo de 2016, de las que se aporta copia, se ha tenido conocimiento de la declaración prestada en las DP 644/2014 por el investigado D. Miguel Ángel Ramírez según la cual éste habría declarado que, además de la suscripción con el Sr. Sosa del contrato con la UD Las Palmas, la relación empresarial entre ambos se prolongó en el tiempo desde el año 2000 hasta la actualidad, de forma prácticamente ininterrumpida, incluyéndose dentro de ese espacio temporal el tiempo en el que D<sup>a</sup> Victoria Rosell estaba instruyendo las referidas Diligencias Previas.

**SEGUNDO.** La imputación a D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar de la supuesta comisión de un delito de prevaricación judicial del artículo 446.3 del Código Penal ha de ser rechazada de plano.

El artículo 446.3º del Código Penal señala que “El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictare cualquier otra sentencia o resolución injustas”. El tipo penal exige como elemento objetivo que sea dictada una resolución judicial injusta, y como elemento subjetivo del injusto que el dictado de la resolución sea a sabiendas, es decir, con dolo y plena conciencia del total apartamiento de la legalidad y de los métodos usuales de interpretación, siendo la propia voluntad y arbitrariedad del Juez la única explicación posible.

En este caso, la parte querellante no menciona en el relato de hechos de sus escritos de ampliación de querrela ni concreta tampoco resolución alguna de la Sra. Rosell que se considere prevaricadora, limitándose a imputar tan grave delito bien porque la querellada presuntamente no tomó decisiones conforme a ley y/o retrasó la causa de las DP 644/2014. El delito de prevaricación se imputa en la querrela de forma autónoma, al igual que el de retraso malicioso en la Administración de Justicia, pero aparece indefinida la concreta conducta prevaricadora que se achaca y cuales serían las resoluciones injustas dictadas por la Magistrada querellada. Por lo demás, a lo largo de la instrucción no se ha propuesto diligencia de prueba alguna por la acusación popular que permitiera evidenciar la prevaricación imputada ni, insisto, se menciona resolución concreta prevaricadora alguna.

**TERCERO.** Se imputa también en la querrela la supuesta comisión por D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar del delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia que tipifica el artículo





449.1 del Código Penal, en base al relato de hechos que constan en la ampliación de la querrela y de los que se desconoce cómo pudo tener la parte querellante acceso a tales datos de un procedimiento penal en el que no es parte y que, además, es de carácter reservado. No se aporta elemento de prueba alguno, si quiera sea indiciario, de la razón de ese conocimiento ni, por tanto, de los hechos imputados.

En el punto 3. del escrito de ampliación de querrela se relatan los avatares procesales de las Diligencias Previas 644/2014 y se señala que la Sra. Magistrada querellada no resolvió la solicitud de fianza instada por la acusación particular, teniendo que ser resuelta tal petición por el Magistrado que se hizo cargo de la instrucción de aquellas Diligencias por sustitución voluntaria. Se expone también que la Ilma. Sra. Magistrada tardó un año en resolver un recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal; se insiste en el relato de que hubo hasta siete peticiones no resueltas referidas a la imposición de fianza a los investigados, lo que tuvo que resolver el Magistrado sustituto en el mes de Diciembre de 2015; se expone la falta de práctica de diligencias de prueba no resueltas por la Instructora Sra. Rosell; se denuncia que ni siquiera había sido abierto el pen drive aportado a través de la Policía por una de las partes y en el que se contenía abundante documentación y que, además, no había sido dada copia del mismo al resto de las partes, y, por último, se relata también la falta de pronunciamiento por parte de la Instructora respecto a la solicitud de ampliación de la querrela y de la imputación, formulada por una de las partes, así como la referida a la nueva toma de declaración a los investigados respecto a esos hechos por los que se pedía la ampliación de querrela.

El artículo 449.1 del CP establece que “1. En la misma pena señalada en el artículo anterior (inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo seis meses a cuatro años) incurrirá el Juez, Magistrado o Secretario culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia. Se entenderá por malicioso el retardo provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima”.

La STS núm. 2135/2003, de 20 de enero (recurso 203/2002) establece que, “El artículo 449 del CP sanciona un tipo de prevaricación que ha sido calificado por la doctrina como <<de recogida>> respecto a las figuras de los artículos 446 a 448 del Código. El tipo viene a completar la protección del derecho a la tutela judicial efectiva a través del correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional, bien jurídico protegido en la prevaricación judicial. El elemento material al ilícito penal es el retardo en proveer lo que el desempeño del deber y el acatamiento de la ley exigen, y ese retardo bien puede ser consecuencia de una conducta meramente omisiva de dejar de resolver aquello a lo que el Juez está obligado, o de una postura positiva, supeditando la obligada resolución al cumplimiento de trámites inútiles o injustificados que provocan una dilación en la resolución que, sin aquellas trabas, no habría tenido lugar. La figura delictiva tipificada en el artículo 449 CP necesita de la concurrencia del elemento subjetivo integrado por el delito de autor de obrar con malicia. <<Retardo malicioso>> describe la figura típica, si bien, el vigente art. 449 nos ofrece una interpretación auténtica de lo que el legislador entiende por tal expresión, pues de seguido, el precepto define el retardo malicioso como el provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. La determinación del componente subjetivo del delito y, en concreto, los propósitos o designios del agente, solamente pueden ser establecidos mediante un juicio de inferencia cimentado en la valoración de los datos, circunstancias y elementos fácticos que rodean al hecho objeto de enjuiciamiento”.





Consta en las presentes actuaciones que el Ministerio Fiscal presentó escrito de querrela, fechado el 21 de enero de 2014, contra la entidad Seguridad Integral Canaria (SIC) y su administrador D. Miguel Ángel Ramírez por la supuesta comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública durante los años 2008 y 2009. Por Auto de la Instructora D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, de fecha 28 de enero de 2014, se admite a trámite la referida querrela por el delito imputado por la Fiscal y, además, por la supuesta comisión de delito contra la Seguridad Social. En dicha resolución se accede también a la solicitud del Ministerio Fiscal de comprobación por Hacienda y la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social de posibles conductas delictivas referidas a los años impositivos 2010 a 2013, remitiéndose al efecto los oficios oportunos a dichos organismos, y se acuerda la diligencia consistente en solicitar a la Agencia Tributaria los datos de identificación y domicilio de los 193 testigos que habían sido propuestos por el Ministerio Fiscal en su querrela y de los que no se ofrecían los referidos datos. La Instructora concede un plazo, luego ampliado, para que se aporte por D. Miguel Angel Ramírez numerosa documental referida a los años 2010 a 2013, conforme había sido solicitado, y, antes del término de aquel plazo, la referida representación solicita que sea la Agencia Tributaria la que aporte tales datos de comprobación o inspección tributaria, en su caso, al procedimiento. La Instructora accede a ello en providencia de 29 de abril de 2014 y, además, da traslado a las partes por cinco días para que puedan efectuar alegaciones respecto a la solicitud de ampliación de la querrela, diligencias interesadas y petición de fianza. Contra el particular de la referida providencia que accede a la solicitud de D. Miguel Angel Ramírez, el Ministerio Fiscal interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación. Con anterioridad se había tomado ya declaración judicial como imputado a D. Miguel Angel Ramírez Alonso el día 2 de abril de 2014, y se habían practicado las declaraciones testificales de D. Alejandro Miño Terrance, de D. Claudio Alberto Ferrer Rodríguez y de D. Guillermo Gerardo Ramos Quiroz

El recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal se resuelve mediante Auto de fecha 28 de abril de 2015, en el que la Instructora se pronuncia también sobre cuestiones que estaban pendientes de resolución, tales como el de las personaciones de las distintas acusaciones particular y populares que lo habían interesado, diligencias pendientes de práctica y escritos de ampliación de querrela. Cuando se dicta la resolución de 28 de abril de 2015 no se había recibido todavía en el Juzgado la contestación a los oficios remitidos a Hacienda y a la Seguridad Social por los que se interesaba la remisión de los informes solicitados. Los referidos informes se presentan en el Juzgado antes del periodo de vacaciones anuales de verano, y el día 31 de julio de 2015 se dicta providencia por D<sup>a</sup> Victoria Rosell, una vez se han recibido en el Juzgado los informes solicitados a la AEAT y a la SS, por el que se acuerda dar traslado a las partes para que se pronunciaran sobre las diversas cuestiones que constan en la misma. Con anterioridad, el día 10 de julio de 2015 la Magistrada querrelada había dictado providencia por la que acuerda señalar la declaración de 38 de los testigos que habían sido propuestos, llevándose a efecto parte de tales declaraciones en los meses de septiembre y octubre de 2015. El día 15 de octubre de 2015, D<sup>a</sup> Victoria Rosell solicita al CGPJ que le sea concedida excedencia para poder concurrir a las Elecciones Generales, siéndole concedida aquella el día 22 de octubre de 2015, fecha en la cual cesa en su función jurisdiccional y, por tanto, en el conocimiento e instrucción de las referidas DP 644/2014.





En el periodo de tiempo comprendido entre el mes de abril de 2014 y el mes de julio de 2015, las diferentes partes del procedimiento habían presentado escritos en los que solicitaban la ampliación de la querrela, la práctica de diligencias y la imposición de fianza de responsabilidad civil a los imputados, y a estos escritos se dio respuesta, en parte, en el mencionado Auto de 28 de abril de 2015. Del traslado dado a las partes de la providencia de 31 de julio de 2015 antes referida, sólo consta la contestación del Ministerio Fiscal en escrito de la misma fecha.

Por otra parte, tal y como declaró en esta Instrucción el Sr. Letrado Judicial que lo había sido del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de GC, la providencia de 30 de julio de 2014 por la que la Instructora acordaba “unir a las actuaciones los informes policiales n.º 10343 y 15174 y el pen drive conteniendo anexo documental y el traslado a las partes de los mismos, haciéndoles saber que a tal fin se encuentran las actuaciones a la vista en la secretaría de este Juzgado”, se dictó en la fecha que consta en la misma y que el sobre que contenía el pen drive con el anexo documental referido había sido abierto y puesta a disposición de las partes la información que contenía, la cual aparecía, además, relacionada en los informes policiales presentados, de los que efectivamente tuvieron conocimiento las partes.

Si bien es cierto que se aprecia un retardo en la instrucción de las Diligencias Previa n.º 644/2014, incoadas por el Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de Gran Canaria, o una instrucción desordenada, en palabras de D. Miguel Luis Juanes, Letrado Judicial que fue del referido Juzgado y que testificó en esta Instrucción, sin embargo no se evidencia que tal retraso sea malicioso o provocado para conseguir cualquier finalidad ilegítima. De una parte, y así lo explica la Magistrada querrelada en su declaración judicial y en el Auto de 28 de abril de 2015, resolutorio del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la providencia de 29 de abril de 2014, porque la Sra. Magistrada consideraba que el acceder a la solicitud del Sr. Ramírez de que fuera la Agencia Tributaria la que proporcionara al Juzgado los datos de comprobación o, en su caso, de inspección por los ejercicios fiscales del 2010 al 2013, era adecuado para preservar el derecho de defensa de dicha parte imputada, quien, entiende la querrelada, había de conocer los hechos por los que pudiera ampliarse contra la misma la inicial querrela y la imputación. Así mismo, se explican en la resolución referida y en la declaración prestada en esta Instrucción por la Sra. Rosell Aguilar las razones por las que se consideraba que el recibir en la causa los informes solicitados tanto a la Agencia Tributaria como a la Seguridad Social era imprescindible para continuar con la instrucción de la misma, pues de tales informes dependía la concreción de la imputación a los querrelados de posibles delitos cometidos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social en los años 2010 a 2013 como solicitaban algunas de las partes, así como la determinación de la cuantía para la imposición de una fianza de responsabilidad civil también pedida, porque para ello era necesaria la previa determinación por los organismos citados de las cuotas tributarias y a la Seguridad Social que pudieran haberse defraudado en tales años. Igualmente, y a fin de no reiterar o duplicar nuevas declaraciones de los imputados y las del elevado número de testigos que se habían propuesto, consideraba la Instructora que la previa aportación al proceso de los referidos informes se hacía necesaria para la posterior práctica de tales diligencias probatorias.

Se podrán compartir o no los argumentos de la Instructora, pero es lo cierto que aquellos aparecen explicados y razonado el convencimiento de la misma por el que entiende que la continuación de la instrucción de las DP 644/2014 venía condicionada por la recepción de los





informes, cuya cumplimentación hubo de ser reiterada a Hacienda y a la Seguridad Social. Por otro lado, no se aprecia en la causa prueba alguna que permita considerar que la demora en la tramitación de la causa pudiera obedecer a un fin espurio, o a una intención de beneficiar o perjudicar a los imputados o a alguna de las restantes partes intervinientes. A tal efecto, ha de señalarse que no existe acreditado un conocimiento previo alguno entre D<sup>a</sup> Victoria Rosell y D. Miguel Ángel Ramírez, y fue la propia querellada quien en su Auto de admisión a trámite de la querrela amplia la imputación del Ministerio Fiscal por otros delitos no contemplados en aquella. En la valoración y ponderación del retardo de la instrucción de la causa, además de lo antes expuesto, tampoco puede desconocerse la realidad del elevado número de Diligencias Previas que se incoan por los Juzgados de Instrucción de esta capital, las guardias de 24 horas que se efectúan por los 8 Juzgados de Instrucción de Las Palmas, los juicios rápidos por delitos graves y leves y los juicios de faltas que se celebran, así como la existencia de causas preferentes en tales órganos judiciales como lo son las causas con preso o aquellas de especial gravedad y con víctimas a las que ha de ofrecerse una rápida respuesta judicial. No aparece acreditada, por tanto, la comisión por la Sra. Magistrada querellada del delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia que se le imputa.

**CUARTO.** En la querrela se efectúa también la imputación a la querellada de un delito de cohecho del art. 419 del CP, consecuencia de las relaciones comerciales o empresariales habidas entre la pareja sentimental de D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, D. Carlos Sosa Báez, y el investigado en las DP 644/2014, D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, y de las que pudiera haberse beneficiado la Magistrada querellada.

Concretamente, la querrela hace referencia al contrato de fecha 28 de octubre de 2015, suscrito entre la productora de radio de la UD Las Palmas, Club cuya Presidencia ostenta el Sr. Ramírez Alonso, y D. Carlos Sosa Báez. En virtud de aquel contrato y con la prestación económica pactada entre las partes, el Sr. Sosa cede a la radio del Club de Fútbol la emisora cuya licencia había obtenido aquel para que la entidad deportiva pueda emitir sus contenidos radiofónicos y de publicidad en la frecuencia correspondiente a la licencia de D. Carlos Sosa. A tal efecto consta acreditado en las actuaciones de la Diligencia Informativa n.º 51/2016 unida a esta causa, que la entidad UD Las Palmas había sido requerida por el Gobierno de Canarias para que solucionara la situación en la que se encontraba la radio del Club, que venía emitiendo en una emisora alegal.

También se imputa en la querrela tal delito al haberse tenido conocimiento por las informaciones aparecidas en la prensa de las declaraciones prestadas en el Juzgado por D. Miguel Ángel Ramírez Alonso, según las cuales aquel había reconocido mantener otras relaciones empresariales con el Sr. Sosa desde el año 2000 hasta la actualidad. Se hace referencia a los contratos en virtud de los cuales empresas vinculadas a D. Miguel Ángel Ramírez hacían aportaciones a empresas de comunicación vinculadas a D. Carlos Sosa a cambio de participaciones sociales en las ampliaciones de capital que pudieran llevarse a efecto por aquellas, pactándose así mismo que la aportación económica recibida se compensaría con publicidad a las empresas vinculadas al Sr. Ramírez en los medios de comunicación relacionados con el Sr. Sosa si aquellas ampliaciones de capital no llegaran a hacerse efectivas.





En relación al primero de los contratos ha quedado acreditado, conforme a la resolución del Promotor de la Acción Disciplinaria del CGPJ de fecha 12 de febrero de 2016 y antecedentes de hecho que obran en la misma, dictada en la Diligencia Informativa n.º 51/2016, unida a la presente causa a los folios 141 a 165 del Anexo I de las presentes Diligencias Previas, así como por las declaraciones de D<sup>a</sup> Victoria Rosell y las testificales prestadas por D. Carlos Sosa Báez y D. Miguel Ángel Ramírez, que cuando se firmó el antes mencionado contrato de fecha 28 de octubre de 2015, a D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar le había sido ya concedida la excedencia solicitada el día 15 de octubre de 2015 para concurrir a las Elecciones Generales; que de las diversas declaraciones que habían sido prestadas en las Diligencias que la Fiscalía Provincial de Las Palmas remitió al Promotor de la Acción Disciplinaria y que dieron lugar a la incoación de aquella Diligencia Informativa, resultaba que las negociaciones tendentes a la celebración de aquel contrato no se iniciaron antes de primeros de octubre de 2015, sin que exista constancia de que la intervención en las mismas de D. Carlos Sosa se produjera antes de los días 8 o 9 de aquel mes o de la primera quincena de octubre, como declaró el Sr. Sosa en esta Instrucción; que no queda acreditado que en el brevísimo lapso de tiempo transcurrido entre la fecha de inicio de las conversaciones entre las partes para la posterior suscripción del contrato y la fecha en que se confiere la excedencia voluntaria a la Sra. Rosell, ésta hubiera intervenido en la instrucción favoreciendo o perjudicando al investigado Sr. Ramírez, ni tampoco se acredita que la Magistrada hubiera tenido conocimiento si quiera de tales negociaciones previas.

Por lo que se refiere a las otras relaciones empresariales que se mencionan en la querella, consta en las presentes actuaciones, y a ello respondieron también los testigos Sres. Sosa Báez y Ramírez Alonso, que las relaciones que pudieran haber existido entre ellos respecto a aportaciones económicas a cambio de participaciones sociales y posterior publicidad, concluyeron en cualquier caso en el año 2009. Tales afirmaciones quedan corroboradas con los pagarés unidos a la causa. También declaró D. Miguel Ángel Ramírez que no era cierto que las referidas relaciones se hubieran prolongado hasta la actualidad y que la única vinculación existente entre la empresa Seguridad Integral Canaria y el Sr. Sosa Báez era la relativa a la instalación de una alarma en las oficinas de D. Carlos Sosa, de la que desconocía si seguía vigente tal contratación, y cuyo importe económico no superaba los 30 o 40 euros mensuales; así mismo manifestó que la empresa Ralons Servicios S.L., de la que el Sr. Ramírez es titular, había venido realizando la limpieza en las oficinas de la entidad Clan de Medios Comunicación y Marketing, propiedad del Sr. Sosa, constatándose por esta Instructora, y confirmándolo así el Sr. Ramírez, que el pago del servicio de limpieza se realizaba a cambio de publicidad y que, en cualquier caso, había sido debidamente resarcido por tal servicio.

En consecuencia, no apreciándose ni acreditándose que la Magistrada D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar se haya visto beneficiada por dádiva alguna procedente de antiguas y extintas relaciones comerciales que pudieran haber tenido los Sres. Ramírez y Sosa, o de un contrato celebrado cuando ella ya no ejercía como Magistrada, al haber obtenido la excedencia en la carrera judicial, o bien de un servicio de alarma o de limpieza que pudiera prestarse en las oficinas de Clan de Medios Comunicación y Marketing, que ni siquiera se acredita sigan en vigor y que, de ser así, su cuantía es insignificante, debe también desestimarse la querella por la imputación referida al delito de cohecho.







Vistos los preceptos citados.

**LA ILMA. SRA. MAGISTRADA INSTRUCTORA ACUERDA:**

Desestimar en su totalidad la querrela formulada por la representación procesal de D. José Manuel Soria López contra la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de Instrucción n.º 8 de Las Palmas de GC, D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, por no ser los hechos imputados constitutivos de delito alguno. En consecuencia se decreta el sobreseimiento y archivo de las presentes Diligencias Previas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las representaciones procesales de D. José Manuel Soria López y de D<sup>a</sup> Victoria Rosell Aguilar, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma pueden interponerse los recursos de reforma y apelación, bien directa, bien subsidiaria a la del recurso de reforma.

Comuníquese la presente resolución al Consejo General del Poder Judicial a los efectos pertinentes.

Así por este Auto lo pronuncio, mando y firmo.

